



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

DEMANDANTE: IRIS LILIANA MOLINA ARAGOZA.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS CARLOS QUINTERO RINCÓN (Q.E.P.D).

RAICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00004-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial; SE INADMITE por no cumplir los requisitos del artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con los artículos 82-10, artículos 105, 106 y 115 Decreto 1260 de 1970, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-10 *ibídem*

1.1.1. No señala el correo electrónico de YEREINE LORENA QUINTERO BEDOYA, LUIS ALFREDO QUINTERO VELOZA, CARLOS RICHARD QUINTERO DÍAZ, DEIVI DAVID QUINTERO BEDOYA, EVER QUINTERO DÍAZ, tampoco manifiesta bajo la gravedad del juramento que no lo poseen o lo desconoce, solo lo hace respecto de la dirección física; que bueno es expresarlo, resulta importante y necesario en estos momentos donde prima la virtualidad, sin embargo, causa extrañeza que aporta los números de celulares de cada uno, denotando lo anterior que tiene comunicación con ellos y que puede conseguir ubicarlos para efectos de notificación del auto admisorio de la demanda, si fuere el caso.

2. Artículo 90-2 *ejusdem*

2.1. No aporta el registro civil de nacimiento de YEREINE LORENA QUINTERO BEDOYA, LUIS ALFREDO QUINTERO VELOZA, CARLOS RICHARD QUINTERO DÍAZ, DEIVI DAVID QUINTERO BEDOYA, EVER QUINTERO DÍAZ, con el fin de demostrar parentesco respecto de LUIS CARLOS QUINTERO RINCÓN (Q.E.P.D), debiendo anexarlos en fotocopia autenticada (tomada del

original y expedida por la oficina notarial de origen (art. 245 – 246 C. G del P., AC544-2017 de 25 de agosto de 2017, M. P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

Finalmente, debe aclararse que las medidas cautelares de embargo y secuestro contenidas para los procesos de familia en el artículo 598 C. G. del p. son procedentes en el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, conformación de sociedad patrimonial y su disolución, así lo dejó expresado en la sentencia STC15388-2019, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para que subsanen las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

Tener a la doctora NOHEMÍ MILENA VILORIA ARRIETA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la señora IRIS LILIANA MOLINA ARAGOZA, solamente en lo que respecta a este proveído.

AMSM

Firmado Por:

ROBERTO AREVALO CARRASCAL

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba045bda8087e84af525359190d43ec53198505a48043d0147f862d6d0e283cd

Documento generado en 19/01/2021 08:07:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**